

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del jueves 23)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á V. E. lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora se halla notablemente aliviada, y ha podido dar un corto paseo.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

(Gaceta del viernes 24)

San Ildefonso 23 á las once y diez y siete minutos de la noche.—El Ministro de Estado al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo mayor de S. M. dice á V. E. con esta fecha lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorización para procesar á Bernabé Caamaño, guarda de campo de Santa Columba de Carnota, y al Alcalde de Ayuntamiento de dicho pueblo, resulta:

Que D. Mignel Leis, vecino de Santa Columba de Carnota, acudió al Juez de primera instancia de Muros manifestando

que el guarda de campo Bernabé Caamaño había exigido 6 reales á su hermana Carmen Leis por pastar su ganado en terrenos de propiedad ajena:

Que el referido guarda había sido nombrado por el Alcalde, en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento tomado á petición de varios vecinos del pueblo, marcándose como retribucion cierta cantidad por cada cabeza que cogiera pastando en propiedad ajena, lo que constituía una exacción ilegal.

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación de los hechos expuestos aparecen comprobados por las declaraciones de varios testigos y del Alcalde, no constando que el Gobernador aprobase el nombramiento del guarda:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento:

Que elevado el auto á la aprobación de la Audiencia del territorio, dicha Superioridad lo dejó sin efecto, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado pidió la competente autorización para procesar al guarda de campo, Alcalde y Ayuntamiento de Carnota por creerlos comprendidos en el artículo 326 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Municipio se encuentra basado en el celo y vigilancia que le corresponde ejercer en los intereses de sus administrados; y en que el Alcalde, con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1853, está autorizado á imponer multas que no excedan de la cantidad marcada en el art. 437 del Código penal á los que hicieren daño con sus ganados en heredades ajenas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual no será necesaria la autorización

para perseguir los delitos de exacción ilegal:

Considerando:

1.º Que el delito imputado al Alcalde, Ayuntamiento y guarda de campo de Santa Columba de Carnota es el de exacción ilegal:

2.º Que correspondiendo á los Tribunales ordinarios perseguir los delitos de esta clase sin autorización del Gobernador conforme al artículo citado de la ley de 25 de Setiembre, no compete á la Administración calificar la legalidad de las exacciones que han dado lugar al proceso;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes loca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado Don Antonio Alcaráz y Frances, en nombre de Luis Benito, vecino de Pajares, provincia de Salamanca, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 13 de Setiembre de 1862, que desestimó la instancia del interesado en solicitud del dominio útil de unas tier-

ras pertenecientes al hospital de la Santísima Trinidad de la expresada ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que Luis Benito expuso en 16 de Octubre de 1855 ante la comisión de enajenación de bienes nacionales de la provincia de Salamanca, que desde 1780 había llevado por sí y sus antecesores en arrendamiento varias tierras en término de Pajares, de la pertenencia del indicado hospital, pagando la renta anual de 17 fanegas de trigo; por lo que pedía se le adjudicase el dominio útil de las mismas, acompañando á la solicitud una información testifical, de la que aparece que el Luis Benito y sus ascendientes habían traído en arrendamiento desde tiempo inmemorial varias tierras de la procedencia expresada, pagando la renta anual de 17 fanegas; un testimonio de la escritura de arrendamiento, otorgada en el año de 1780 por Juan Estéban Rodrigo, vecino de Pajares, en unión de José Estéban, que lo era de Villaverde, en que consta que recibieron juntos y de mancomun en arriendo 19 huebras de tierra en el término de Pajares, pertenecientes al mencionado hospital, por término de nueve años, con cláusula de desahucio ó de tres en tres desde 14 de Noviembre del propio año y renta anual de 20 fanegas de trigo; varias partidas de bautismo de los ascendientes de Luis Benito; una certificación del Ayuntamiento de Pajares en la cual se dice que Juan Estéban y Pedro Benito, abuelo el primero y padre el segundo de Juan Benito, antes del año de 1800 eran ya arrendatarios de las tierras que en el expresado término de Pajares pertenecían al hospital, y además se afirma que despues del fallecimiento de estos recayeron esas tierras en Juan Benito, hijo de Pedro Benito, y que en aquella fecha las traía Luis Benito, hijo de Juan Benito; y por último, varios recibos de pagos que comprenden desde el año 1825 á 1859:

Que asimismo resulta de informes emitidos en diferentes tiempos por la diputación del hospital de la Santísima Trinidad de Salamanca, y de testimonio y documentos unidos al expediente:

1.º Que en 1780 poseía el referido hospital 19 huebras de tierra en Pajares, ignorándose los linderos y los términos en que estaban situadas.

2.º Que en el año de 1815 adquirió el mismo establecimiento por donación del Canónigo Roldán unas tierras que la diputación del hospital no podía deslindar por falta de datos.

3.º Que de los asientos que obraban en el establecimiento aparece que en el año de 1789, según también se lleva referido, eran colonos de unas tierras que poseía el propio hospital en Pajares, Juan Estéban Rodrigo y Juan Estéban su hijo, ascendientes del recurrente: que en 14 de Octubre de 1790 se arrendaron a Manuel Estéban Rodrigo: que faltaban datos hasta 1815 en que fueron arrendadas a Fabian Alonso, quien las labró hasta el año 1823, en que entró en su compañía por iguales partes Juan Benito; y que siguieron así hasta el año de 1837 en que aparecen arrendatarios Juan Benito y Juan Alonso, entrando en 1838 Luis Benito a reemplazar a Juan Benito.

4.º Que en el testamento otorgado en 1793 por D. Antonio José Roldán, con poder de su tío D. Matías Roldán, aparece una cláusula en que declaraba que poseía una yugada de tierra en el término de Pajares, Villaverde y sus confines, compuesta de más de 60 huebras de tierra, y que pagaban por ella de renta 47 fanegas y media de trigo Pedro Benito, y 22 fanegas y media Pedro y Francisco Rodríguez.

Y 5.º Que en 1801 se obligaron a pagar Andrés Herrero y Pedro Benito a D. Antonio José Roldán, Presbítero Canónigo de Salamanca, Administrador de los bienes pertenecientes a la testamentaria de su difunto tío D. Matías Roldán, 47 fanegas y media de trigo: renta de las tierras que traía arrendadas propias de la misma testamentaria.

Que elevado el expediente a la Superioridad, con informe de la Junta provincial de Ventas, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer que no procedía acceder a lo solicitado por el recurrente Benito, por cuanto no se hallaba acreditado con documento alguno que las 19 huebras de que se trataba estuviesen arrendadas por personas de la familia del recurrente en los últimos años del pasado siglo y primeros del presente, como lo exigen los artículos 14 de la ley de 11 Julio de 1856 y 13 de la Instrucción de la misma fecha, y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860; ni que las tierras que aquel llevaba en arrendamiento fuesen las mismas que el referido hospital poseía en Pajares en 1780, ni aun en 1793:

Que la Dirección general del ramo informó en el propio sentido, y la Junta superior de Ventas lo acordó así en sesión de 3 de Julio de 1862:

Que el interesado se alzó de este acuerdo al Ministerio, y se desestimó su recurso por la Real orden reclamada de 15 de Setiembre del propio año:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de Luis Benito, con la pretensión de que se

revoque la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1862, y se declare a su representado el derecho a la adquisición del dominio útil de las tierras que había llevado en colonia sin interrupción desde el siglo anterior:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la pretensión de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada.

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 14 previene que para gozar de las ventajas concedidas en la de 22 de Febrero del mismo año será necesario que los arrendatarios anteriores al año 1800 justifiquen el contrato por medio de escritura pública ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario, ó en el de la corporación a que la finca pertenezca:

Vista la instrucción dada para la ejecución de la misma ley, cuyo art. 13, al admitir la prueba testifical para justificar la existencia no interrumpida de los arriendos antiguos, exige como condición precisa la presentación de un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca:

Considerando que los documentos presentados por el demandante no acreditan que él ó sus causantes han tenido constantemente desde antes del año 1800 el arriendo de las tierras cuyo dominio reclama, y que sin esta prueba documental es insuficiente la de testigos, que solo se admite por la ley como complemento de la primera:

Considerando que aun atribuyendo a una y otra el valor que no tienen, todavía serían insuficientes en el caso concreto de este pleito, porque no se ha acreditado tampoco la identidad de las tierras reclamadas con las de que se hace mérito en alguno de los documentos presentados y en la prueba testifical:

Considerando que lejos de esto, algunas de dichas tierras aparecen como propias de un particular en los primeros años de este siglo, y aun cuando antes y después de ellos hubiesen pertenecido al hospital de Salamanca, no sería posible unir el tiempo del arriendo otorgado por aquel al que se hizo por este establecimiento, porque la ley que sancionó el derecho que ejercita el demandante no extendió sus efectos a las fincas que desde 1800 a 1856 fueron más ó menos tiempo de dominio particular; sino que los limitó a las que constantemente habían pertenecido a las corporaciones ó establecimientos comprendidos en las leyes de desamortización;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cabeda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda origen de este pleito, y en conformidad la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Pedro dd Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de esta plaza y el Juez de primera instancia de Palencia acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Agustín Obaya contra la empresa del ferro-carril del Norte sobre entrega de unos efectos ó abono de su valor:

Resultando que según carta de porte expedida en 18 de Agosto de 1864, Don Agustín Obaya consignó en la estación de Santander del ferro-carril de Isabel II varios efectos con destino a la estación de Palencia, a la que solo llegaron algunos de aquellos; y hechas las correspondientes reclamaciones por Obaya a la empresa del ferro-carril del Norte, el Subjefe del servicio comercial le manifestó estarse practicando numerosas gestiones para ver de encontrar los bultos que reclamaba:

Resultando que en 21 de Marzo del corriente año D. Agustín Obaya dedujo demanda ante el Juzgado de primera instancia de Palencia para que se condenase a D. Arturo de Orgerieres, Director de la empresa del ferro-carril del Norte, a la entrega de los bultos extraviados ó su valor, y al abono de los daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado al Don Arturo, y emplazado en esta corte, la referida empresa acudió al Tribunal de Comercio a fin de que, declarándose competente para conocer de la demanda de Obaya, oficiase de inhibición al Juez de primera instancia de Palencia, como así lo verificó dicho Tribunal, promoviéndose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Comercio alega para sostener su jurisdicción: que según la carta de porte Don Agustín Obaya no contrató con la empresa demandada, sino con la de Isabel II, que el domicilio del demandado es en esta corte; y que el contrato como de transporte es esencialmente mercantil, no solo con arreglo a los artículos 1.199 y 1.200 del Código de Comercio, sino también con arreglo al 137 del reglamento dictado para la ejecución de la ley sobre policía de los ferro-carriles.

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en que combinadas para el transporte de mercancías las empresas de ferro-carriles del Norte y de Isabel II y entregados los efectos que reclama Obaya por la última a la del Norte, esta hizo suya la obligación de devolverlos en la estación de su destino: que debiendo cumplirse aquella en Palencia, el Juzgado de la misma es el competente para conocer de la demanda, con arreglo al artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, aun en

el supuesto de ser el contrato esencialmente mercantil, por no haber en dicho partido Tribunal de Comercio; y que aun en el caso de que la empresa del Norte no hubiere contratado con Obaya, ni este tuviera derecho a exigirle el cumplimiento de obligación alguna, esto constituiría una excepción que la empresa debía interponer y alegar en el mismo Juzgado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que no solo no se ha contradicho por la empresa del ferro-carril del Norte la obligación de entregar en su estación de Palencia los efectos reclamados, sino que resulta por la contestación del Subjefe del servicio comercial que hacían numerosas gestiones para hallarlos, lo cual basta en el presente estado de autos para considerar a dicha empresa por subrogada en la ejecución del contrato entre la del ferro-carril de Isabel II y Don Agustín Obaya:

Considerando que por la acción personal en que se funda la demanda, es Juez competente para conocer de ella, conforme al párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez de primera instancia de Palencia por ser, según la carta de porte, el del lugar en que debía cumplirse la obligación:

Y considerando que por no haber Tribunal de Comercio en Palencia debe conocer su Juez ordinario de los negocios judiciales mercantiles en el territorio de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 1.179 del Código de Comercio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Palencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urrea.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Distrito electoral del partido de Tamajón.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección para Diputado provincial de este partido judicial hoy 21 de Noviembre de 1865, y resumen de los votos que cada Candidato obtuvo.

N.º	NOMBRES.	Vecindad.
1	D. José Gamo y Ramos....	Tamajón.
2	Manuel Estéban.....	id.
3	Julian de Frias.....	id.
4	Eustaquí Prieto.....	Valdepeñas.
5	Plácido Irueta.....	Muriel.

N.º	NOMBRES	Vecindad.
6	D. Gregorio Sanz Perez	Malaguilla.
7	Pablo Utrilla Recuero	id.
8	Manuel Sanz Garcia	id.
9	Blás Aberturas	Arbancon.
10	Eugenio Camino	Málaga.
11	José Pedro Martínez	Arbancon.
12	Celestino Navas	id.
13	Pedro Fraguas	Cogolludo.
14	José de Frias Sopeña	id.
15	Felipe Merino Márcos	Humanes.

Resumen de los votos.

D. Manuel José Marchamalo..... 15
 Total igual al número de votantes... 15

De cuya veracidad y exactitud certifican los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores.

Tamajon 21 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Estéban.—El Secretario escrutador, José Gamó y Ramos.—El Secretario escrutador, Julian de Frias.—El Secretario escrutador, Eustaquio Prieto.—El Secretario escrutador, Plácido Iruela.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por Real orden de 7 del corriente me mandada guardar y cumplir por la Excm. Sala de Gobierno, se ha mandado lo siguiente:—Primeramente. Que los antecedentes penales de los presuntos reos se centralicen en la Escribanía más antigua de cada Juzgado, á la cual pasarán las demás nota de las causas que ante ellas se formen y de la sentencia que recaiga, con expresion de los nombres y apellidos así de los que fueron absueltos, como de los que resulten condenados.—Segundo.—Que cuando se reclamen los antecedentes penales de cualquier procesado, se conteste dentro de los tres dias siguientes al en que se reciba la peticion, bajo la responsabilidad en que respectivamente puedan incurrir el Escribano depositario de las costas y antecedentes penales, ó el Juez, que será exigida á cada uno por el superior inmediato.

Lo que de orden de S. E. la Sala de Gobierno, comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1865.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Valentin Fernandez Arribas, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 2.000 rs. que le adeuda Santiago Martinez y Perez que lo es de Gárgoles de Abajo, tengo acordado la venta en pública subasta de dos fincas rústicas, sitas en término de dicho pueblo y embargadas al mismo que son á saber: Una tierra de caber unas cuarenta fanegas en el pago de los Aguanales del monte, tasada en 3.000 rs.

Y una cerca denominada la Chamorrilla, de caber unas doce fanegas con unas cinco mil cepas, y de cuatrocientos á quinientos olivos, tasada en 8.000 rs.

Cuya subasta tendrá efecto el dia 9 del próximo mes de Diciembre, á las diez en punto de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á trece de No-

viembre de 1865.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garcia Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan Garcia Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido, que de estar en actual ejercicio el infrascrito dá fé etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Garrido Gil, natural de Cadiz, vecino de Madrid, de 26 años, contratista de obras públicas é hijo de Pedro y de Francisca, para que inmediatamente se presente en este Juzgado de mi cargo, á ser notificado con la sentencia dictada por la Superioridad, en la causa que se le ha seguido con su consorte D. Rafael Perez de Baños, por desacato á la Autoridad y que extinga la pena que le ha sido impuesta en dicha causa, todo segun que así lo tengo acordado para la ejecución de la misma por auto de trece del actual.

Dado en Pastrana á 16 de Noviembre de 1865.—Juan Garcia Parrado.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

A las Autoridades tanto civiles como militares hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Manuel Mingote y José Iriarte, á consecuencia de la fuga que perpetraron el dia 13 del actual de la cárcel de la villa de Somosierra, en su virtud encargo á dichas Autoridades practiquen las mas vivas y eficaces diligencias en sus respectivas demarcaciones con el objeto de averiguar el paradero de dichos dos sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura y le pondrán á disposicion de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelaguna á 16 de Noviembre de 1865.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su orden.—Por Sanz, Félix Sanz y Parra.

Señas.

Manuel Mingote, de cinco pies de estatura delgado de cuerpo, buen color, de poca barba, edad como de unos 25 años, viste un pantalón blanco encima de otro de presidario, una chaqueta azul de artillero y una manta morellana de una pieza.

José Iriarte, como de cinco pies y cinco pulgadas de estatura, cerrado de barba, como de 43 años de edad, lleva una camisa moruna con rayas blancas, pantalón blanco, pañuelo encarnado y sombrero á la cabeza y una manta valenciana.

JUZGADO DE PAZ de Sigüenza.

Don Mariano Alonso Madrugal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de Paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido á instancia de D. José Benito, contra Santiago Verges, sobre reclamacion de maravedis, no habiendo comparecido el demandado ha recaido en el mismo la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 30 de Octubre de 1865, el Señor Don Andrés Rodrigálvarez, Juez de Paz de la misma habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado por demanda de José Benito, contra Santiago Verges, ve-

ciendo el primero de esta ciudad y el segundo de la de Molina de Aragon, sobre pago de la cantidad de 122 rs.

Resultando de la cuenta existente en el libro exhibido por el demandante Benito, que ocupa el folio 18 que el Verges sacó al fiado de la casa de aquel varios géneros importantes la cantidad de 202 reales y que deducidos 80 entregados por el Verges, queda contra este y á favor del Benito, un saldo de 122 rs. cuya cuenta aparece firmada por Santiago Verges:

Resultando que el demandado Verges, ha sido notificado en forma legal con entrega de la copia de la demanda y que sin embargo no ha concurrido á la celebracion del juicio, ni por consiguiente no ha expuesto excepcion alguna:

Considerando que la no comparecencia de Verges y su firma en la referida cuenta justifican la demanda ó lo que es lo mismo inducen la confesion de la deuda,

Fallo:

Que debo de declarar y declaro rebelde al Santiago Verges y que es en deber á José Benito, la cantidad de 122 reales y por lo tanto le condeno al pago de ella en el término de tercero dia y al de las costas causadas y que se causen hasta que completamente lo verifique, mandando por último que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveo mando y firmo.—Andrés Rodrigálvarez.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de Paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública y leida por mi el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Pedro Armero y Vicente Batanero, de esta vecindad que firman de que certifico.—Pedro Armero.—Vicente Batanero.—Mariano Alonso Madrugal.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Santiago Verges, siendo testigos Pedro Armero y Vicente Batanero, de esta vecindad, firman de que certifico.—Pedro Armero.—Vicente Batanero.—Madrugal, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que en caso necesario me remito y de mandato judicial con el visto bueno del Sr. Juez de Paz pongo la presente en Sigüenza á 4 de Noviembre de 1865.—El Secretario, Mariano Alfonso Madrugal.—V. B.—El Sr. Juez de Paz, Rodrigálvarez.

JUZGADO DE PAZ de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de Paz de este distrito.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz á instancia de D. Manuel Criado y en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Nicomedes Vaqueriza, vecino de Medranda, con fecha diez del actual ha recaido la siguiente

Sentencia. Vistos, considerando que para el dia siete del actual á las diez de la mañana se hallaba citado en forma Nicomedes Vaqueriza, vecino de Medranda para celebrar juicio verbal á instancia de D. Manuel Criado, de esta vecindad, en representacion y como apoderado con poder bastante de su hermano D. Faustino Criado, vecino de la ciudad de Sigüenza:

Considerando que por convenio de ambas partes se prorogó el acto del juicio para este dia á las once de la mañana:

Considerando que llegada esta hora solo ha comparecido el actor D. Manuel Criado, dejándolo de hacer el demandado Nicomedes Vaqueriza:

Considerando que segun resulta de la escritura pública otorgada en esta villa en 13 de Enero de 1861 por ante el Escribano del número y Juzgado de Atienza D. Fernando Rodriguez Fernandez, que exhibió el peticionario, y se le devolvió en el acto se comprometió dicho Vaqueriza á satisfacer en union de otros siete vecinos del pueblo de Medranda la parte proporcional de 3.020 rs. al mencionado D. Faustino Criado por el arrendamiento de una huerta de su propiedad sita en término de dicho pueblo, importando la octava parte correspondiente al demandado la cantidad de 377 rs. 50 cents.

Considerando que por la condicion tercera de la referida escritura se obliga al demandado con sus siete compañeros á satisfacer al Criado 15 rs. cada un dia de los que tardasen en verificar el pago después de trascurridos tres dias de como vence el plazo estipulado para ello:

Considerando que el pago debió hacerlo en 1.º de Setiembre último segun la condicion segunda:

Considerando que no ha expuesto el demandado nada en contrario, y su falta de comparecencia demuestra por la falta su completa conformidad y que tampoco ha presentado excepcion ninguna para su no presentacion. El Sr. D. Pedro Atance, Juez de Paz de este distrito por ante mi el Secretario dijo:

Que debía condenar como condenaba en rebeldía á Nicomedes Vaqueriza, vecino del pueblo de Medranda al pago de la cantidad de 505 rs. que le es en deber á D. Faustino Criado los 377 rs. 50 cents. por el arrendamiento de la huerta segun queda expresado y los 127 rs. 50 centimos restantes por los sesenta y ocho dias trascurridos desde que dejó de solventar la deuda, con más á las costas causadas hasta hoy y las que se originen hasta su total solvencia, cuya suma la hará efectiva al demandante Criado dentro del preciso término de quinto dia contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con lo que dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, notificándose además en los estrados de este Juzgado. Así lo mandó y firma su merced de que yo el Secretario certifico. Pedro Atance.—Por su mandato.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Pronunciamento. En el mismo acto fué leida y publicada la anterior sentencia por el señor Juez de Paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Francisco Muñoz y Victor de las Heras, de esta vecindad, los cuales firman conmigo de que certifico.—Francisco Muñoz.—Victor de

las Heras.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Corresponde á la letra con su original que obra en el expediente referido al que me remito.

Y para que tenga efecto la insercion acordada en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Hiendelaencina y Noviembre 12 de 1865.

—Manuel de Frias y Pascual.—V. B.—El Juez de Paz, Pedro. Alance.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pastrana, dotada con el sueldo anual de 450 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cendejas de la Torre, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hita, dotada con el sueldo anual de 260 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con

plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa María de Poyos.

El dia 12 del corriente, por el Regidor Sindico de este Ayuntamiento fueron recogidas dos mulas que se hallaban sueltas por los sembrados de este término Municipal, y apesar de las diligencias practicadas al efecto no se sabe quien es su verdadero dueño.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, poniendo á continuacion las señas de ellas, para que llegue á noticia del interesado y pueda pasar á recogerlas, presentándose en esta Alcaldia, previas las formalidades necesarias y pagar los gastos ocasionados.

Santa María de Poyos 15 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Mariano Puerta.

Señas de las dos mulas.

La una pezeña oscura, edad 5 años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelos blancos en la crin, herrada de las dos manos.

La otra pelo de rata oscura, edad 7 años, alzada seis cuartas y cinco dedos, con un lunar de pelos blancos en el omoplate izquierdo, herrada de las dos manos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanones.

D. Regino Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Junio último, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes y demás etc., ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de esta manera puedan obtener la titulacion de dichas fincas; teniendo entendido que no formar dichos expedientes en el plazo señalado, tendrán sobre si la caducidad de su derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, se inserta el presente en el Boletin oficial.

Romanones 15 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Regino Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Hita.

D. Valentin Hita, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terreno de propios, comunes, baldios, etc., ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, pa-

ra su legitimacion si á ello hubiere lugar y que de este modo puedan obtener la titulacion de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento los Boletines y demás antecedentes que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiendo á los que lleven dichas fincas, quedará caducado su derecho si dejan pasar el expresado término sin promover los expedientes.

Rebollosa de Hita 16 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Valentin Hita.—Por su mandado, Pedro Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alpedroches.

D. Marcelino Hernandez, Alcalde Constitucional del Distrito Municipal de Alpedroches y Casillas.

Hago saber: que en el Real decreto de 10 de Julio, circular de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado de 26 de Agosto y Real orden de 21 de Setiembre últimos, disponen que, las personas que tengan terrenos roturados arbitrariamente y procedan de baldios realengos, comunes y propios de los pueblos y se hallen sin el correspondiente titulo de su adquisicion, soliciten administrativamente la titulacion de ellos en término de seis meses, contados desde los cuatro dias siguientes al que dichas reales disposiciones se inserten en los respectivos Boletines oficiales; pues pasados que sean caducará el derecho que pueda asistirles, quedando dichos terrenos sujetos á la venta en la forma que previene la Ley de 1.ª de Mayo de 1865. Y para que los vecinos y forasteros que lleven terrenos de esta clase en el término jurisdiccional de este distrito no aleguen ignorancia, he acordado fijar edictos en este pueblo, en el de Casillas agregado, y en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiendo que sobre la manera de instruir los expedientes pueden enterarse en la Secretaria Municipal.

Alpedroches 16 de Noviembre de 1865.

—El Alcalde, Marcelino Hernandez, Por su mandado.—Manuel de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Berninches.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de tisana existente en el cuartel del monte Rodaderos, de estos propios, de orden del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia segunda subasta, que tendrá lugar ante la corporacion municipal de esta villa en su sala consistorial, á los quince dias de inserto el presente en el Boletin oficial bajo el tipo de 16 escudos y pliego de condiciones que estará de manifesto en aquel acto, y hasta este dia en la Secretaria de este Municipio para el que guste consultarlas.

Berninches 10 de Noviembre de 1865.—El Presidente Domingo Heredero.—Por su mandado, Santiago Martinez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Arbeteta.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador se enajenan en pública subasta diez árboles de pino que existen depositados procedentes de cortas fraudulentas, bajo el tipo de 4 Escudos, á los treinta dias que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y ante el Ayuntamiento en la casa consistorial de diez á doce de la mañana.

Arbeteta 15 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Juan Herraiz, P. S. M. Francisco Huici, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Alenza.

Con la competente autorizacion de Señor Gobernador de esta provincia se subastan cinco cargas y 16 gavillas de leña depositadas en esta Alcaldia, del monte de propios de esta villa, bajo el tipo de 2 escudos 800 milésimas.

La subasta tendrá lugar el domingo 17 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana en la sala de Sesiones.

Romanillos 17 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Nicolás Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Negredo.

Por el guarda particular del monte de este pueblo, que fué de los propios, se me ha presentado una mula de las señas que á continuacion se expresan; y como ya hace que se me presentó cuatro dias y no haya comparecido legítimo dueño, se anuncia en el Boletin oficial, para que la persona que se crea con derecho á dicha caballeria, se presente á recogerla, previas las formalidades acostumbradas.

Negredo 18 de Noviembre de 1865.—Por orden.—El Teniente Alcalde, Matias Manso.

Señas de la mula.

Pelo castaño, edad cerrada, al parecer muy vieja, alzada seis cuartas y media, descalza de las cuatro extremidades; tiene lunares blancos en el lomo, al parecer de rozaduras, y la cola recién esquilada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

D. Francisco Ranz, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terreno de propios, comunes, baldios, etc. ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para su legitimacion si á ello hubiere lugar y que de este modo puedan obtener la titulacion de dichas fincas; á cuyo efecto se hallan de manifesto en esta Secretaria de Ayuntamiento los Boletines y demás antecedentes que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiendo á los que lleven dichas fincas quedará caducado su derecho si dejan pasar el expresado término sin promover los expedientes.

Dado en Madrigal á 18 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Ranz.—Por su mandado Fernando Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la suspension de la feria que debió celebrarse en esta villa en el mes de Octubre último, se ha acordado en este dia por dicha Corporacion Municipal, que la referida feria tenga lugar en los dias 7, 8, 9 y 10 del mes de Diciembre próximo.

Torija 19 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Manuel Lozano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.